

en general por muchos cánones (Cap. Majoribus 8, de Præb., &c.); pero se permite la haga con justa causa la autoridad competente. (Cap. Ad. aud., 3, de Ecclesiis. œdif.; Trid. ses. 21, de Ref. cap. 4.)

Pasemos ya á tratar de la manera con que pueden disponer los clérigos de los bienes que adquieren en virtud de estos beneficios ó por otros títulos.

Peculio de los clérigo.

Se entiende por peculio de los clérigos los bienes que estos adquieren y poseen separadamente de los que corresponden de una manera directa á la Iglesia. Los bienes de los clérigos son de cuatro clases: *patrimoniales*, que son los que antes ó despues del clericaliato adquieren á manera de los legos, por herencia, donaciones, y por cualquiera industria ó causa profana: *industriales*, que son los que adquieren por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como la celebracion de misas, sermones, administracion de sacramentos, derechos parroquiales, &c., *parsimoniales*, que son los que provienen de ahorros de aquella parte de los réditos de un beneficio que se les ha conferido, y cuya parte se calcula bastante á su cógrua sustentacion; y *meramente eclesiásticos*, que son los adquiridos precisamente por razon y consideracion de la Iglesia ó de algùn beneficio tal como el obispado, canonicato, parroquia, ó cualquier otro; y son de ésta especie los productos ordinarios como los diezmos, los productos de los campos ó cosas pertenecientes al mismo beneficio y que se dan por los fieles, no en consideracion al ministerio particular del obispo, canónigo, &c.; sino en consideracion á la Iglesia en general ó al beneficio mismo.

En cuanto á los bienes patrimoniales, pueden los clérigos disponer de ellos libremente, tanto en vida como por testamento y sin que se exceptuen de ello los obispos (Cap. Quia. nos, 9, de Testamentis, &c.; cap. Episcopus 19; caus. 12 q. 1.) Pueden tambien disponer los

clérigos de los bienes industriales, porque estos bienes se les dan en retribucion de su trabajo y con independencia del beneficio. (Reinfestuel de Peculio cler. pár. 21, n. 14.) En cuanto á los bienes parsimoniales, en el dia, por una costumbre antiquísima, se permite en México á los clérigos disponer de ellos y aun de los bienes meramente eclesiásticos que adquieren, verificándolo entre vivos ó por testamento, sin que esta costumbre se haya hecho extensiva á los obispos. (L. 12, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec., y Solórzano, Politic. Indian. lib. 4, cap. 11.)

Pere debe advertirse que el sobrante que quede á los clérigos de los productos de su beneficio, hechos los gastos de su cógrua sustentacion, segun la calidad y posicion de la persona, y exceptuándose los bienes parsimoniales en que tienen pleno dominio, deberá invertirse en causas piadosas segun la opinion mas uniforme.

Pasémos al tercer objeto á que la Iglesia destina sus bienes.

Distribuciones á pobres y desvalidos.

Consta que en todo tiempo la Iglesia católica ha distribuido una gran parte de sus bienes en socorrer á los pobres y desvalidos y basta una simple ojeada á cualquier libro de historia para saber cuántos establecimientos de enseñanza se han sostenido y se sostienen por la Iglesia, y cuántos hospicios, orfanatorios y demas hospitales é institutos piadosos prestan diariamente á sus expensas y bajo su tutela, importantes y caritativos servicios á la humanidad desvalida.

CAPITULO V.

¿Puede la Iglesia enajenar sus bienes? ¿Qué requisitos se requieren para enajenar los bienes eclesiásticos?

De la desamortizacion.

Hemos visto que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar los bienes temporales que le destinan los

fieles, para el sostenimiento del culto católico, de sus ministros y de su gobierno y direccion; y como esos bienes entran en el dominio pleno de la Iglesia, es claro que ella tiene facultad de enajenarlos, sujetándose á lo que en la materia está prevenido por el derecho canónico.

Por enajenacion se entiende propiamente todo acto por el cual se trasfiere á otro el dominio de una cosa. Mas con respecto á los bienes eclesiásticos, este nombre comprende, no solo la donacion, venta y permuta, sino la enfiteusis, el feudo, la locacion por mas de tres años, el empeño ó hipoteca y, en fin, toda transaccion ó convencion en que hay traslacion de dominio. (Extrav. Ambitosæ).

Generalmente hay prohibicion de enajenar toda clase de bienes de la Iglesia, así temporales como sagrados, exceptuándose ciertas pequeñas donaciones establecidas por costumbre, las limosnas y socorros á los pobres, y las donaciones remuneratorias. (Cap. Cæterum. 3, de Donat., y los canonistas en el tit. de Donationibus.) Tres son las causas por las cuales se permite enajenar los bienes eclesiásticos: 1ª, la evidente necesidad de la Iglesia, como la de satisfacer sus deudas, reparar lo que amenaza ruina ó comprar vasos y paramentos sagrados: 2ª, la utilidad manifiesta, como si se enajena una cosa para comprar otra de mejor calidad: y 3ª, la piedad, como para socorrer á los enfermos ó redimir cautivos. (Clement. I, de Rebus eccles. alien. et cap. I, de Piugorib; L. 1, tit. 14. P. 1 y can. Aurum. 12, q. 2).

Pero á mas de la justa causa para la enajenacion, deberán concurrir las solemnidades prescritas por el derecho, y que son: 1ª, que preceda el conocimiento y deliberacion del capitulo, congregado para el caso, y que presten todos sus miembros, ó al menos la mayor y mas sana parte su consentimiento, suscribiendo el acuerdo celebrado; aunque en muchas partes no se acostumbra que todos firmen, sino que es bastante lo haga el notario ó el presidente de la corporacion, testificando el ascenso

de los demas; y 2ª, se requiere en derecho el consentimiento del Sumo Pontifice, si bien en América, y por la distancia, solo se ha exigido, á mas de la justa causa y solemnidades dichas, la aprobacion del obispo ó superior respectivo. (Cap. Tua super. 8, de His. quæ fiunt á prelati, et cap. I, de rebus eccles. alien; L. 2, tit. 14, P. 1; Reinfestuel, de Rebus eccles. alien. vel non.)

Se exceptuan de esas solemnidades: 1º, las enajenaciones de tierras estériles, ó cosas de pequeño valor, que pueden hacerse por solo el obispo, sin el consentimiento del capitulo; 2º, la enajenacion necesaria, como la de legados de bienes raices, que se dejan lícitamente á los frailes menores de San Francisco, para invertir el precio en las necesidades de éstos; 3º, la enfiteusis antigua, que espirada puede continuarse; 4º, la locacion ó arrendamiento por tres años, ó por seis años, si el predio fructifica cada dos; notándose que la locacion hecha por nueve años no valdría, á menos que sea advirtiendo que cada tres años quedan libres los contratantes para continuar ó no en el arriendo, pues esto constituye nuevos arriendos tácitos, para ahorrar gastos de escritura, &; 5º, la repudiacion de legados hechos á la Iglesia, y que aun no se han incorporado á sus bienes; y 6º, la enajenacion de frutos y otros bienes eclesiásticos que no pueden guardarse ó conservarse, y que pueden ser vendidos por los prelados sin solemnidad alguna. (Can. Terrulas 12, q. 2; Fagnan. cap. Nulli, n. 27, de Reb. eccles.; Decret. de 19 de Junio de 1648, apud Ferraris, v. Alienatio, art. 3; de off. et pot. Episc. part. 3, alleg. 95, n. 10; Reinf. lib. 3, tit. 13 et tit. 10 de His. quæ fiunt á prælat; y Const. Ambitosæ).

Las penas impuestas á los que ilegalmente enajenan las cosas eclesiásticas, son: 1ª, la nulidad ipso jure del acto; 2ª, la excomunion mayor en que incurren, tanto los que enajenan y suscriben el contrato, como aquellos á cuyo favor se hace; y 3ª, la prohibicion del ingreso en la Iglesia impuesta á los obispos y abades, los cuales,

siendo contumaces por seis meses, quedan suspensos del beneficio ó dignidad: mas los prelados inferiores y otros rectores de las iglesias, quedan, ipso jure, privados de los beneficios cuyos bienes enajenaron. (Extrav. Ambitosæ; cap. si quis presbyterorum, 6, de Rebus eccles. & et communiter sententia).

Diré dos palabras sobre la desamortizacion de los bienes eclesiásticos.

Hemos demostrado que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes, y hemos visto que solo puede enajenarlos en ciertos casos y con ciertas solemnidades. Pero de tiempo en tiempo, y hoy por desgracia en México, se ha echado en cara al clero la acumulacion de bienes raices eclesiásticos, diciéndose que esa acumulacion daña á los pobres, al comercio y en general á todos los ramos de riqueza pública, que progresarian rápidamente si convertidos esos bienes en valores, y distribuidos éstos, entrasen así al torrente de la circulacion mercantil, dando la vida al país. Estas aseveraciones importan dos cargos para el clero: uno porque no administra bien sus bienes, y otro porque no contribuye á los adelantos de la riqueza nacional. No me detendré mucho á destruir ambos cargos, cuya falsedad se manifiesta á todos, cuando se eche una ojeada al número de hechos que atestiguan la buena administracion que ejerce el clero en sus bienes, puesto que á nadie perjudica en sus contratos y gastos y cuando ahí están los tribunales que repararian los perjuicios alegados y probados que él hiciera; y cuando se piense y se palpe la realidad de los servicios que el clero presta con esos bienes á los adelantos del país. ¿Quién sino el clero fomenta la agricultura y el comercio prestando capitales inmensos á un interés moderadísimo? ¿Quién sino el clero concede esperas y quitas fabulosas á sus acreedores, y aun los refacciona para sus adelantos en los ramos á que se dedican? ¿Quién sino el clero mantiene y fomenta las obras de arquitectura, pintura y escultura para los

adornos é imágenes del santuario? ¿Quién sino el clero derrama salarios puntuales y abundantes entre los artesanos, obreros y demás clases menesterosas á quienes ocupa, y á quienes tiende una mano caritativa cuando las enfermedades ó la vejez las privan del trabajo? Despójese por un momento al clero de la posesion y administracion de esos bienes de su propiedad, y veremos si los nuevos propietarios de ellos prestan capitales al cinco por ciento anual y si ocupan y socorren á las clases menesterosas de nuestra sociedad como lo hace el clero. ¿Podrá decirse que están realmente amortizados unos bienes que dan tantas señales de vida y que tanto contribuyen al movimiento económico social? ¿Tiene acaso esa amortizacion, si es que la hay, los caracteres odiosos del monopolio?

Los avances de la reforma introducida ultimamente en México, se han inclinado siempre á apoderarse de los bienes de nuestro clero, fundados en esos cargos falsos, y ya en 25 de Junio de 1856, se espidió una ley de desamortizacion, disponiendo que se enajenasen los bienes raices eclesiásticos, hasta que posteriormente en 13 de Julio de 1859, se declararon nacionales esos bienes.

Lamentable es ciertamente la historia de lo ocurrido con los bienes de la iglesia mexicana en estos últimos tiempos; y tambien es terriblemente doloroso el considerar el ningun provecho que se ha sacado de esas grandes riquezas, y cómo se han cegado quizá para siempre los manantiales de beneficencia y fecundidad de nuestro suelo, que encerraban aquellos bienes.

En cuanto á la validez de los actos celebrados para la enagenacion de esos bienes, nos remitiremos á lo dicho ya sobre enagenaciones ilegales de bienes eclesiásticos. Acerca de la manera de remediar los males ocasionados por esa nacionalizacion, es de creerse que solo al Sumo Pontífice, como gefe supremo de la administracion de la Iglesia, corresponden facultades para perdonar ó transijir en ella, debiéndose tener presente para

que sirvan de gobierno á los usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, las siguientes palabras testuales del Concilio Tridentino. (Ses. 22, cap. 11).

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obvençiones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado ó que de cualquiera modo hayan entrado á su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya tenido la absolucion del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y ademas de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.”

LIBRO SEGUNDO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas sagradas.

Este libro segundo contendrá dos secciones: primera, de las cosas meramente sagradas, y segunda, de las cosas religiosas.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.

He dicho que las cosas sagradas se dividen en meramente sagradas si están consagradas en especial al culto católico, y en religiosas si se destinan á las habitaciones de los ministros del culto y de los regulares, ó á viviendas para pobres y hospitales, ó á cementerios.

En este capítulo hablaré primero de las cosas meramente sagradas, y en el siguiente me ocuparé de las religiosas.

Las cosas meramente sagradas se dividen en *iglesias, vasos sagrados y ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos.*

Las examinaremos por su orden.

De las iglesias, capillas y oratorios y de su inmunidad ó asilo.

Se entiende por iglesias ó templos los lugares sagrados á que concurren los fieles á dar culto á Dios y á ocuparse de las cosas sagradas. Como la Iglesia de Jesucristo es visible, es preciso que á mas del culto interno tenga cul-